



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Rescisión de escritura pública mediante la cual se liquió sociedad conyugal
Demandante	Sara María Molina Correa
Demandado	Stephane Aurelien Dominique Jean Baptiste Floucaud de la Pernadille
Radicado	05001 31 10 014 2022 00703 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Sara María Molina Correa** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la rescisión de la escritura pública No. 2669 del 9 de abril de 2019, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de su matrimonio civil con el señor Stephane Aurelien Dominique Jean Baptiste Floucaud de la Pernadille solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. En cuanto al poder allegado: el mismo aparece suscrito, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso, art. 74 inciso 2º y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

Se dice esto, toda vez que en el anexo que obra con la demanda, no se visualiza lo pertinente, el mismo solo es un pantallazo que no contiene lo remitido

2. Si la acción va dirigida a obtener la rescisión de la escritura pública No. 2669 del 9 de abril de 2019, por nulidad; se indicará además cuál es el vicio



o la causal de nulidad que se aduce y la manera como afecta ese acto jurídico de liquidación de sociedad conyugal.

3. O por el contrario, deberá acudir a la acción pertinente y propia de los procesos **liquidatorios**, con peticiones claras y congruentes, de cara a lo pretendido.

4. Conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, las mismas deberán ser adecuadas conforme a las pautas para acumular debidamente pretensiones según lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza